



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-04609504- -APN-DGD#MPYT s/ Archivo actuaciones denuncia a MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.

VISTO el Expediente N° EX-2019-04609504- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia iniciada el día 2 de septiembre de 2014 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por las COOPERATIVAS AGROPECUARIAS FEDERADAS DE ENTRE RÍOS, la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS FEDERADAS LTDA., la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COOPERATIVAS APÍCOLAS Y AGROPECUARIAS LTDA., la CÁMARA ARGENTINA DE SEMILLEROS MULTIPLICADORES, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE INGENIERÍA AGRONÓMICA, contra la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C., por la presunta comisión de conductas anticompetitivas violatorias de la entonces vigente Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que, con fecha 4 de septiembre de 2014, la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA, realizó una presentación adhiriendo a la denuncia originaria.

Que, los denunciantes cuestionaron los términos y condiciones impuestos en los contratos que la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. exige suscribir para la adquisición y utilización de semillas de soja con la tecnología RR2YBt, denominada comercialmente como INTACTA RR2 PRO, afectando a los distintos actores de la cadena de producción y comercialización de soja, como ser los productores, obtentores, multiplicadores, comercializadores, acopiadores y exportadores.

Que, según los denunciantes, el sistema implementado por la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. para asegurar el cobro del canon por el uso de la tecnología, implica, entre otras cosas, renunciar al derecho de uso propio, ya que si el agricultor vuelve a sembrar su campo con la semilla cosechada, deberá pagar igual el 'canon', ya que no podrá acreditar que pagó el canon correspondiente, eliminando así el derecho al uso propio, otorgado

en el Artículo 27 de la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Que, los denunciantes agregaron que el accionar de la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. tiene lugar en el mercado de eventos de modificación genética de la especie, un insumo clave para el sector que elabora las distintas variedades de semillas de soja; segmento en el que dicha empresa poseería un amplio poder de mercado, concentrando casi la totalidad de la producción, y siendo dicho poder de mercado usado por la firma para intervenir en el resto de la cadena de producción y comercialización de la soja, con el propósito de obtener mayores beneficios económicos en detrimento de productores con menor poder de mercado.

Que, los denunciantes sostuvieron, además, que el contrato, al establecer el mecanismo de cobro de la regalía, define que el canon INTACTA es totalmente independiente del precio de compra de la bolsa de semilla INTACTA y de la regalía extendida que cobran los semilleros por sus variedades.

Que, los denunciantes afirmaron que la posición de dominio de la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. en el mercado de las semillas de soja determinaría que su comportamiento tenga necesariamente una influencia significativa en los mercados de productos derivados, como el de la harina y aceite de soja.

Que, en razón de ello, se corrió el correspondiente traslado a la denunciada, a los fines de que brinde las explicaciones que estime conducentes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 29 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que, con fecha 2 de marzo de 2015, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que, mediante la Resolución N° 539 de fecha 28 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó la apertura de sumario de las actuaciones, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 de la entonces vigente Ley N° 25.156.

Que, el día 10 de febrero de 2016, las denunciantes informaron como hecho nuevo la implementación del sistema denominado “BOLSATECH”, por el cual la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO intervendría en la gestión de cobro del “canon INTACTA” y en la resolución de eventuales conflictos entre la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. y los productores, a través de las Cámaras Arbitrales de las distintas bolsas de comercio de cereales que funcionan en el país.

Que, el día 12 de febrero de 2016, se iniciaron los autos “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1586)”, Expte. S01:0028895/2016, a partir de la denuncia formulada por el señor Don Luis Miguel ETCHEVERE, en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, y el Sr. Egidio MAILLAND, en su calidad de Presidente de la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA, y habiendo ratificado la denuncia únicamente la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA y acumulándose a estas actuaciones en virtud de la Resolución N° 1.016 de fecha 18 de marzo de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, de los hechos narrados por los denunciantes, se desprende que la conducta denunciada consistiría en un presunto abuso de posición dominante que se materializaría mediante la imposición de ciertas condiciones contractuales en toda la cadena de comercialización de poroto de soja y sus derivados, como son los acopiadores, la molienda y los exportadores, a cambio de entregar el “Certificado de Bioseguridad” que constituye un requisito indispensable para exportar poroto de soja que contenga, o pueda contener, el evento RR2 PRO a la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que, según las denunciadas, las prácticas denunciadas encuadrarían en las conductas tipificadas en el Artículo 1° e inciso d) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. hizo mención a lo que calificó como "vaguedades e imprecisiones" por parte de los denunciados, quienes, a su entender, no explican claramente en la denuncia su objeto ni sus fundamentos.

Que, la mencionada firma aclaró que la única biotecnología en soja que han introducido en el mercado argentino con posterioridad a 'RR1' es la denominada "Soja Roundup(R) Ready 2 Yield" y "Roundup(R) Ready 2 Yield/Bt", cuyo nombre comercial es INTACTA RR2 PRO.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. indicó también que, la LICENCIA es el único documento vigente mediante el cual la misma autoriza la explotación limitada y no exclusiva de los derechos de patente que posee sobre INTACTA RR2 PRO, a los terceros productores que deseen sembrar semillas de soja con dicha tecnología en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. aclaró que INTACTA RR2 PRO tiene una construcción de ADN completamente diferente a RR, razón por la cual ha sido objeto de patentamiento.

Que, asimismo, la aludida firma indicó que la tecnología INTACTA RR2 PRO se encuentra protegida por las patentes AR026944B1 y AR010897B1, las cuales fueron concedidas por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI), organismo descentralizado actualmente en el ámbito del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el día 20 de diciembre de 2007 y el día 27 de febrero de 2009 respectivamente.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. mencionó que nada de lo expuesto en la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones tiene vinculaciones con la Ley de Defensa de la Competencia, debiendo en todo caso ser ventilada a través de los mecanismos propios del derecho privado y la Ley de Patentes N° 24.481, su decreto reglamentario y modificaciones.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. argumentó que el ejercicio regular de un derecho de patente no constituye más que el ejercicio de un derecho legítimo que no puede ser considerado violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia, para luego concluir que el sistema implementado, así como las cláusulas que se han incluido en la LICENCIA, no son más que restricciones propias de la defensa del derecho exclusivo y del derecho que tiene su titular a obtener una compensación por la explotación de las patentes.

Que, el día 7 de julio de 2017, se iniciaron los autos "MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1650)", EX-2017-13703078- -APN-DDYME#MP, a partir de la denuncia formulada por el señor Don Juan Pedro ANTON, en representación de UNIÓN AGRÍCOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA y habiendo ratificado la denuncia con fecha 15 de agosto de 2017 y acumulándose a las presentes actuaciones mediante Disposición N° 16 de fecha 12 de enero de 2018 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, con posterioridad al inicio del presente expediente, se produjo en el extranjero la operación de concentración económica, notificada el día 31 de marzo de 2017 a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por medio de la cual la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT adquirió el control exclusivo de la firma MONSANTO COMPANY.

Que, dicha operación implicó que en nuestro país la firma BAYER S.A., controlada indirectamente por la firma

BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, y la firma MONSANTO ARGENTINA S.R.L., controlada indirectamente por la firma MONSANTO COMPANY, queden bajo el control de la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, como así también quedarían integradas sus unidades de negocios.

Que, dicha operación fue aprobada en nuestro país por medio de la Resolución N° 7 de fecha 1° de febrero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, autoriza expresamente el uso propio de semillas para la siembra y este fenómeno se da ampliamente en las semillas autógenas y esto hace que no sea obligatorio para el productor comprar semilla a los semilleros.

Que, en nuestro país, la tecnología INTACTA RR2 PRO solo enfrenta la competencia del RR o RR1, un evento de dominio público que, aunque no otorga tolerancia a los lepidópteros, todavía compite eficazmente con el primero.

Que, la tecnología INTACTA RR2 PRO no constituiría la única tecnología referida a semillas de soja presente en el país, toda vez que el gen RR1 ya habría sido introducido y utilizado ampliamente en campañas agrícolas anteriores.

Que, la participación de INTACTA RR2 PRO era relativamente baja en relación con el mercado total de eventos de resistencia al Glifosato, y podría ser más baja aún si se tiene en cuenta que el productor agrícola no solamente siembra semilla fiscalizada, sino que tiene además la opción legal del denominado “uso propio” (semilla producida por el mismo agricultor), y que la semilla fiscalizada en soja sólo cubre del QUINCE POR CIENTO (15 %) al VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de soja sembrada en el país.

Que, existirían al alcance del productor agrícola soluciones alternativas a las representadas por los atributos conferidos por los eventos genéticos apilados en la tecnología INTACTA RR2 PRO sobre las semillas de soja, materializadas tanto en la propia semilla RR1 resistente al Glifosato (de libre acceso), como en la existencia de insecticidas que pueden controlar las principales orugas (plagas) que atacan al cultivo de soja.

Que, la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. carece de una posición dominante en el mercado argentino de semillas de soja, y que su evento RR2 PRO tiene una baja participación entre las variedades registradas en el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que existe una amplia evidencia de que la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. carece de una posición dominante en el mercado de desarrollo de un ‘organismo vegetal genéticamente modificado’ (OVGM) que otorgan resistencia a Glifosato.

Que, por ello, no existen elementos que den indicios o pruebas que apunten o indiquen que la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. ostente posición dominante en el mercado de eventos de modificación genética con su tecnología INTACTA RR2 PRO o que el modelo y/o sistema de comercio y negocio INTACTA RR2 PRO tenga por objeto y efecto la exclusión y lesión al proceso de competencia en el mercado de producción y comercialización de semillas y granos de soja en Argentina.

Que, por lo expuesto, la mentada Comisión Nacional, concluyó que no hay prueba directa ni indicios unívocos que puedan dar cuenta de la configuración por parte de la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. de

conductas anticompetitivas en el mercado mencionado.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, correspondiente a la “C. 1521”, en el cual recomendó al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérese al Dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “C. 1521”, que como Anexo (IF-2022-44690831-APN-CNDC#MDP), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1521 - Dictamen - Archivo Art. 40, Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-04609504- -APN-DGD#MPYT, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: **“C.1521 - MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son los Sres. Oscar Alberto LUCCHESI, en su carácter de apoderado de COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE ENTRE RÍOS; Isaías Luciano GHIO, en su carácter de Presidente de la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS FEDERADAS LTDA. (FECOFE); Raúl Ángel IBAÑEZ, en su carácter de Presidente de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE COOPERATIVAS APÍCOLAS Y AGROPECUARIAS LTDA. (FACAAL); José SULTANO en su carácter de Vicepresidente de la CÁMARA ARGENTINA DE SEMILLEROS MULTIPLICADORES (CASEM); Ángel José DALMASSO, Ricardo Santiago GARZIA y Ariel Hernán ÁLVAREZ, los tres por derecho propio; y la Sra. Mónica ROMERO, en su carácter de Presidenta de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE INGENIERÍA AGRONÓMICA (FADIA).

2. Cabe destacar que con fecha 4 de septiembre de 2014, el Sr. Ricardo DAGOTTO, en su carácter de apoderado de la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA (FAA), realizó una presentación adhiriendo a la denuncia originaria. De igual modo, con fecha 10 de febrero de 2016, la cooperativa AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS (en adelante, “AFA”) adhirió a la denuncia.

3. No obstante, los únicos que se presentaron a ratificar la denuncia incoada fueron los

representantes legales de la FECOFE; de la FACAAL; de la CASEM; de la FADIA; de la FAA y de la cooperativa AFA.

4. Con fecha 12 de febrero de 2016, se iniciaron los autos “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1586)”, Expte. S01:0028895/2016, a partir de la denuncia formulada por el Sr. Luis Miguel ETCHEVERE, en su calidad de Presidente de la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (en adelante, “SRA”), y el Sr. Egidio MAILLAND, en su calidad de Presidente de la CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (en adelante, “CONINAGRO”), habiendo ratificado la denuncia únicamente la SRA, y acumulándose a estas actuaciones por Resolución CNDC N.º 1016/16, de fecha 18 de marzo de 2016.

5. Asimismo, con fecha 7 de julio de 2017, se iniciaron los autos “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1650)”, EX-2017-13703078- -APN-DDYME#MP, a partir de la denuncia formulada por el Sr. Juan Pedro ANTON, en representación de UNIÓN AGRÍCOLA DE AVELLANEDA COOPERATIVA LIMITADA (en adelante, “UAA”) habiendo ratificado la denuncia con fecha 15 de agosto de 2017 y acumulándose a las presentes actuaciones mediante Disposición CNDC N.º 16/2018 -DISFC-2018-16-APN-CNDC#MP- de fecha 12 de enero de 2018. En adelante, todos ellos denominados los “DENUNCIANTES”.

6. La denunciada es la empresa MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. (luego MONSANTO ARGENTINA S.R.L. y en adelante, indistintamente, la “DENUNCIADA” o “MONSANTO”). Dicha firma es la filial en la República Argentina de la empresa multinacional estadounidense MONSANTO COMPANY, cuya actividad económica principal es la producción y comercialización de semillas, agroquímicos y desarrollo de eventos biotecnológicos en cultivos como maíz, algodón, oleaginosas, frutas y verduras¹.

7. Es preciso señalar que con posterioridad al inicio del presente expediente, se produjo en el extranjero la operación de concentración económica, notificada el día 31 de marzo de 2017 a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, CNDC), por medio de la cual la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT adquirió el control exclusivo de la firma MONSANTO COMPANY. En este sentido, dicha operación implicó que en nuestro país que la firma BAYER S.A., controlada indirectamente por la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, y la firma MONSANTO ARGENTINA S.R.L., controlada indirectamente por la firma MONSANTO COMPANY, queden bajo el control de la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, como así también quedarían integradas sus unidades de negocios. La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR aprobó dicha operación en nuestro país con fecha 1º de febrero de 2019, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 13 de la Ley N.º 25.156².

II. LA DENUNCIA

8. Con fecha 2 de septiembre de 2014 los DENUNCIANTES, se presentaron ante esta CNDC, formulando una denuncia contra la empresa MONSANTO por la comisión de supuestas conductas anticompetitivas en violación a lo dispuesto por la derogada Ley N.º 25.156 (en adelante, “LDC”)³.

9. En la denuncia se cuestionaron los términos y condiciones impuestos en los contratos que MONSANTO exige suscribir para la adquisición y utilización de semillas de soja con la tecnología RR2YBt, denominada comercialmente como INTACTA RR2 PRO (en adelante, “INTACTA RR2 PRO”), afectando a los distintos actores de la cadena de producción y comercialización de soja: productores, obtentores, multiplicadores, comercializadores, acopiadores y exportadores.

10. Según los DENUNCIANTES, el sistema implementado por MONSANTO para asegurar el cobro del canon por el uso de la tecnología (en adelante, “Sistema INTACTA”), implica, entre otras cosas, “Renunciar al derecho de uso propio, ya que si el agricultor vuelve a sembrar su campo con la semilla cosechada, deberá pagar igual el ‘canon’ ya que no podrá acreditar que pagó el canon correspondiente, eliminando así el derecho al uso propio, otorgado en la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas (Art. 27)...”.

11. Por otro lado, el Sistema INTACTA, obligaría a los comerciantes, acopiadores y exportadores participantes del Sistema (en adelante, “operadores”), a: (i) Verificar que quienes le entregan el grano de soja (sean o no participantes del Sistema INTACTA; es decir, hayan o no suscripto contrato con MONSANTO) hayan pagado el canon fijado por MONSANTO. Si no lo hubieran pagado, los operadores deben cobrarlo por cuenta y orden de MONSANTO, y si el vendedor se niega a que le retengan el canon, MONSANTO igual les genera una factura por el importe correspondiente con los datos aportados por sus operadores quienes deben gestionar el cobro; (ii) Si en el cargamento a entregar hubiera soja conteniendo la tecnología INTACTA RR2 PRO y soja que no la contuviera, los operadores deben retener el canon como si toda la carga contuviera la tecnología INTACTA RR2 PRO, y si el productor se negara a que le retengan el canon, en caso de no ser participante del sistema, MONSANTO de todas formas le emitiría una factura por dicho importe, y los operadores deberían gestionar su cobro; (iii) los operadores participantes del sistema, están obligados a efectuar un test provisto por MONSANTO, para detectar la presencia de la tecnología INTACTA en los cargamentos de grano de soja. Si el productor se negara a que le efectúen el test, el operador no podría recibir el cargamento, por disposición contractual; (iv) Las obligaciones asumidas por los operadores del Sistema INTACTA, implican que se constituyan en “fiscalizadores” y “agentes de retención” de MONSANTO; (v) Los acopiadores, exportadores y comercializadores, que no acepten participar del Sistema INTACTA suscribiendo los contratos de licencia con MONSANTO, sufrirían consecuencias perjudiciales, que se analizarán más adelante.

12. Expresaron que la DENUNCIADA “...incurrir en conductas que, entre otros elementos: (a) Imponen condiciones discriminatorias en cada etapa, no hallándose éstas últimas fundadas...en los

usos y costumbres comerciales; (b) Imponen, en acuerdo con competidores, condiciones de compra y de venta; (c) Dificultan la permanencia en el mercado de múltiples actores de la cadena; (d) Condicionan el acceso a la tecnología INTACTA a la firma de los contratos en las condiciones descriptas...” (conf. número de orden 2, pág.7).

13. Agregaron que el accionar de MONSANTO tiene lugar en el mercado de eventos de modificación genética de la especie, un insumo clave para el sector que elabora las distintas variedades de semillas de soja; segmento en el que dicha empresa poseería un amplio poder de mercado, concentrando *“casi la totalidad de la producción”*, siendo dicho poder de mercado usado por la firma para intervenir en el resto de la cadena de producción y comercialización de la soja, con el propósito de obtener mayores beneficios económicos en detrimento de productores con menor poder de mercado.

14. Sostuvieron, además, que *“...el contrato, al establecer el mecanismo de cobro de la regalía, define que ‘El canon INTACTA es totalmente independiente del precio de compra de la bolsa de semilla INTACTA y de la regalía extendida que cobran los semilleros por sus variedades’...”*.

15. Con relación al canon que pretendería cobrar MONSANTO, afirmaron que dicha empresa *“...no ha obtenido derechos exclusivos sobre la producción de semillas de soja genéticamente modificadas (resistentes al glifosato) en la Argentina”*.

16. Agregaron que *“Respecto a la nueva tecnología INTACTA RR2 PRO pese a que la empresa publicita poseer un derecho de patente sobre la misma, a la fecha de esta presentación no se ha podido identificar si el Instituto de la Propiedad Intelectual (INPI) ha concedido patentes que protejan la totalidad de la nueva tecnología...”*.

17. Además, indicaron que el mercado relevante de producto es *“la producción y comercialización de semillas de soja genéticamente modificadas”*. Asimismo, con relación al mercado geográfico, sostuvieron que los mercados de semillas suelen ser de carácter nacional.

18. En la misma línea de razonamiento, afirmaron que *“la posición de dominio de Monsanto en el mercado de las semillas de soja determinaría que su comportamiento tenga necesariamente una influencia significativa en los mercados de productos derivados -como el de la harina y aceite de soja-”*.

19. Ahondaron acerca de los efectos de las conductas denunciadas en la cadena de producción y comercialización de la soja, y fundaron su denuncia en los artículos 1º y 4º de la LDC. Además, solicitaron la adopción de una medida cautelar en los términos del artículo 35 de la norma citada.

20. El día 10 de febrero de 2016, el Dr. Salvador Darío BERGEL, en su carácter de apoderado de los DENUNCIANTES informó como hecho nuevo la implementación del sistema denominado

“BOLSATECH”, por el cual la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO intervendría en la gestión de cobro del “canon INTACTA” y en la resolución de eventuales conflictos entre MONSANTO y los productores, a través de las Cámaras Arbitrales de las distintas bolsas de comercio de cereales que funcionan en el país.

21. En la misma fecha, se presentaron la FAA y la cooperativa AFA (esta última adhiriendo a la denuncia originaria), haciendo saber que se produjo la creación del sistema BOLSATECH mencionado precedentemente, así como también que se estaba realizando la toma compulsiva de muestras de grano de soja efectuada por los acopiadores por imposición de MONSANTO, para verificar la existencia de la tecnología INTACTA en los cargamentos. Los mismos hechos fueron denunciados el día 22 de febrero de 2016 por la CASEM.

22. El día 12 de febrero de 2016, efectuaron una presentación los representantes legales de la SRA y CONINAGRO⁴, denunciando a la firma MONSANTO por supuestas conductas anticompetitivas relacionadas con: (i) el sistema de comercialización de la semilla INTACTA RR2 PRO mediante el cual se imponen condiciones de contratación a toda la cadena de comercialización; (ii) la implementación del sistema BOLSATECH; (iii) la llamada “Cláusula de Biotecnología” que impone a los acopiadores/exportadores/elevadores detectar la presencia de tecnología INTACTA y retener por cuenta de MONSANTO el canon correspondiente; y (iv) con el acceso al certificado de bioseguridad que se exige para poder exportar granos a la República Popular China, y cuyo otorgamiento estaría siendo utilizado por MONSANTO para presionar a los exportadores para que adhieran al sistema de comercialización como agentes de fiscalización y retención del canon INTACTA.

23. Con fecha 7 de julio de 2017, se presentó el Sr. Juan Pedro ANTON, en representación de UAA⁵, denunciando a la firma MONSANTO por supuestas conductas anticompetitivas relacionadas con: (i) el sistema de comercialización de la semilla INTACTA RR2 PRO mediante el cual se imponen condiciones de contratación a toda la cadena de comercialización; (ii) la llamada “Cláusula de Biotecnología” que impone a los acopiadores detectar la presencia de tecnología INTACTA y retener por cuenta de MONSANTO el canon correspondiente.

III. MEDIDA CAUTELAR

24. En el escrito de inicio, los DENUNCIANTES solicitaron el dictado de una medida cautelar en los términos del artículo 35 de la derogada LDC.

25. En consecuencia, esta CNDC emitió el Dictamen N.º 1020/2016 de fecha 12 de abril de 2016, en el cual le aconsejaba al por entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que “...ordene como medida precautoria en los términos del 35 de la LDC, a la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C., y hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, poner

a disposición de los exportadores argentinos, a través de su página web, tal como es de práctica usual, el Certificado de Bioseguridad actualizado y vigente, emitido por el Ministerio de Agricultura de China (MOA) para el evento MON 87701 y MON 89788, con el objetivo de que cualquier empresa pueda exportar grano de soja con la tecnología INTACTA desde la República Argentina hacia la República Popular China. El certificado deberá ser puesto a disposición sin condicionamiento alguno, incluidos aquellos establecidos en las cláusulas 5.3 (Resolución sin causa) y 5.4 (Extinción de los contratos) de los contratos que establecen el Sistema INTACTA. Deberán incorporarse al precitado certificado todos los elementos necesarios para el acceso del grano de soja al mercado chino, evitando que surjan restricciones al comercio que perjudiquen el libre comercio y la competencia. Ordenar a la firma MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. publicar la parte resolutive de la resolución pertinente, en los diarios LA NACIÓN y CLARÍN, dentro del plazo de TRES (3) días de notificada. Todo ello bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar la multa dispuesta en el art. 46, inc. d), de la Ley N.º 25.156”.

26. Sin embargo, luego de la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, como autoridad de aplicación, decidió no suscribir la medida aconsejada.

IV. LAS EXPLICACIONES

27. Con fecha 2 de marzo de 2015, la firma MONSANTO brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

28. En dicha presentación, en primer lugar, hizo mención a lo que calificó como "*vaguedades e imprecisiones*" por parte de los DENUNCIANTES, quienes, a su entender, no explican claramente en la denuncia su objeto ni sus fundamentos.

29. Seguidamente, aclaró que la única biotecnología en soja introducida por MONSANTO en el mercado argentino con posterioridad a 'RR1' es la denominada "Soja Roundup(R) Ready 2 Yield" y "Roundup(R) Ready 2 Yield/Bt", cuyo nombre comercial es INTACTA RR2 PRO, (en adelante, la "LICENCIA").

30. También, indicó que la LICENCIA es el único documento vigente mediante el cual MONSANTO autoriza la explotación limitada y no exclusiva de los derechos de patente que posee sobre INTACTA RR2 PRO, a los terceros productores que deseen sembrar semillas de soja con dicha tecnología en Argentina.

31. Adicionalmente, describió la metodología empleada para el desarrollo de un 'organismo vegetal genéticamente modificado' (OVGM) denominado también 'transgénico' o 'recombinante'.

32. También aclaró que INTACTA RR2 PRO tiene una construcción de ADN completamente diferente a RR, razón por la cual ha sido objeto de patentamiento. Es una biotecnología compuesta, entre otros elementos, por los ‘eventos de transformación’ MON89788 x MON87701; es decir, dos eventos biotecnológicos apilados que otorgan a la planta de soja tolerancia al herbicida glifosato y resistencia contra ciertos insectos lepidópteros, aumentando el rendimiento del cultivo.

33. En particular, la DENUNCIADA indicó que la tecnología INTACTA RR2 PRO se encuentra protegida por las patentes AR026944B1 y AR010897B1, las cuales fueron concedidas por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI) el 20/12/07 y el 27/02/09 respectivamente.

34. Asimismo, mencionó que nada de lo expuesto en la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones tiene vinculaciones con la LDC, debiendo en todo caso ser ventilada a través de los mecanismos propios del derecho privado y la Ley de Patentes N.º 24.481, su decreto reglamentario y modificaciones (en adelante, “LP”).

35. La DENUNCIADA consideró que, acreditada la existencia de las Patentes en la Argentina, corresponde entender cuál es la naturaleza y el alcance de los derechos de propiedad que garantizan a MONSANTO el artículo 17 de la Constitución Nacional y la LP vigente, toda vez que la patente confiere a su titular el derecho de impedir a terceros fabricar, vender, explotar, ofrecer, importar, exportar, llevar a la práctica, publicitar, introducir, aplicar, utilizar o emplear el invento en cuestión durante un tiempo y dentro de un territorio determinado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8º de la LP.

36. Posteriormente, MONSANTO argumentó que el ejercicio regular de un derecho de patente no constituye más que el ejercicio de un derecho legítimo que no puede ser considerado violatorio de la LDC, para luego concluir que el sistema implementado, así como las cláusulas que se han incluido en la LICENCIA, no son más que restricciones propias de la defensa del derecho exclusivo y del derecho que tiene su titular a obtener una compensación por la explotación de las patentes.

37. Agregó que los DENUNCIANTES no han dado una sola explicación de cómo es que se restringe la competencia, o por qué no tiene derecho MONSANTO a defender su derecho exclusivo explotándolo a través de terceros mediante licencias.

38. A su vez, la DENUNCIADA describió en detalle el esquema de licenciamiento no exclusivo, producción y comercialización para empresas semilleras en el mercado argentino, entre las cuales se encuentran: ASOCIADOS DON MARIO S.A., NIDERA S.A., ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, SYNGENTA S.A., LDC SEMILLAS S.A., SURSEM S.A., CRIADERO SANTA ROSA S.A., BIOCERES SEMILLAS S.A. y BAYER S.A.

39. Respecto de la actividad de producción, aclaró que han licenciado a un importante número de

multiplicadores y cooperadores para que participen en la producción de semillas de soja con tecnología INTACTA RR2 PRO.

40. En cuanto a la actividad de comercialización, agregó que también licenciaron con criterio amplio a aquellos comercios que deseen llevar a cabo esta actividad y reúnan los requisitos para ello, y que asimismo cuenten con el correspondiente acuerdo con las Semilleras Licenciadas para la venta de semilla con tecnología INTACTA RR2 PRO.

41. Respecto de los productores, sostuvo que han puesto a disposición de todos los productores agrícolas que deseen utilizar la biotecnología INTACTA RR2 PRO la posibilidad de obtener una licencia limitada, no exclusiva y onerosa para el territorio argentino.

42. En cuanto a la acusación de ostentar una posición dominante en el mercado, la DENUNCIADA aclaró que es un actor nuevo y menor en la producción y comercialización de semillas de soja, ya que su actividad en este mercado se ha iniciado recientemente con la introducción de la tecnología INTACTA RR2 PRO en 2013, mediante la comercialización de semillas de soja bajo la marca “Asgrow”.

43. Continuó expresando que, en virtud de su reciente retorno al mercado, su participación en el mercado de producción y comercialización de semillas de soja resulta irrelevante con relación a sus demás competidores⁶. Para así acreditarlo, acompañó los estudios de mercado de la consultora KLEFFMAN GROUP ARGENTINA con las estimaciones de las participaciones en el negocio de soja de Argentina en los últimos 3 años de donde surge una participación del 0,4% por parte de “Asgrow”. Asimismo, destacó que dicho porcentaje corresponde únicamente al 20% del mercado total de semilla de soja, ya que el 80% restante de la semilla sembrada en el país cada año, corresponde a semilla producida por los mismos productores (grano proveniente de la cosecha anterior y utilizado como nueva semilla, “semilla guardada” y semilla ilegal (“bolsa blanca”).

44. También aclaró la diferencia existente entre el canon que cobra la DENUNCIADA por la biotecnología INTACTA RR2 PRO y el pago en concepto del Sistema de Regalías Extendidas, señalando que cuando el productor compra semilla que contiene una tecnología patentada paga un precio al semillero/obtentor y una contraprestación al titular de los derechos sobre la biotecnología, es decir, al titular de la patente. Explicó que esto se debe a que la legislación argentina considera que cuando la variedad es genéticamente modificada se permite una doble protección, la patente sobre el gen introducido y el derecho de obtentor sobre la variedad.

45. Concluyó en este sentido, que la información aportada descarta la hipótesis de los DENUNCIANTES sobre una supuesta posición dominante en el mercado de ‘producción y comercialización de semillas de soja’, no mereciendo mayor consideración al respecto.

46. Posteriormente, la DENUNCIADA negó ciertas afirmaciones realizadas por los DENUNCIANTES, alegando que no entiende cuál sería la práctica anticompetitiva señalada por estos, si se tiene en cuenta que los productores de soja locales poseen los medios para cosechar y almacenar en forma segregada ya que esto es parte de su operatoria habitual al guardar semilla para su propio uso.

47. Adicionalmente, agregó en referencia a los operadores de mercado, las siguientes negativas: (i) con relación a los multiplicadores, aclaró que es falso que estos contratos sean “discriminatorios para los semilleros, dado que afectan la libre disponibilidad de semillas para el multiplicador”, como así también que exista una política restrictiva de “selección por parte de MONSANTO de quienes serán los que podrán multiplicar” o que tienda a “limitar el mismo a unos pocos, impidiendo el libre acceso a los cultivares a todos aquellos multiplicadores que lo requiriesen”; (ii) con relación a los Operadores de Granos manifestó que se trata de un sistema abierto al ingreso de operadores de granos, ya que los Operadores participantes recibirán el grano y cobrarán la contraprestación correspondiente al productor, por lo que resulta falso que las tareas de verificación y control implicarán también mayores costos para los acopiadores, ya que asumen funciones de recaudación a nombre y por cuenta de la empresa MONSANTO. Añadió, que los Operadores Participantes no están obligados a segregar el grano con el evento patentado, pues el control sólo se realizará en el primer punto de recepción del grano.

48. Finalmente, respecto de la afectación al interés económico general, manifestó que el Sistema implementado por MONSANTO para la legítima protección de los derechos que le concede la LP genera importantes beneficios para los diferentes actores y para la comunidad en general.

49. Por último, la DENUNCIADA aportó prueba documental e hizo reserva de caso federal.

V. PLANTEO DE NULIDAD DE PRUEBA

50. Con fecha 18 de abril de 2016, el apoderado de MONSANTO, presentó ante esta CNDC un recurso de nulidad respecto de las pruebas testimoniales obrantes en las presentes actuaciones. Dicho recurso tramitó bajo el Expediente EX-2019-0506204- -APN-DGD#MPYT, caratulado “MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. S/ RECURSO DE NULIDAD”.

51. Con fecha 11 de agosto de 2016, esta CNDC emitió la Resolución N.º 6/2016, en la cual resolvió rechazar el planteo de nulidad planteado por la firma MONSANTO.

VI. APERTURA DE SUMARIO

52. Con fecha 28 de octubre de 2015, mediante Resolución SC N.º 539, se ordenó la apertura de sumario de las actuaciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la entonces Ley N.º 25.156.

53. En honor a la brevedad, se dan por reproducidos los pedidos de información obrantes en el presente expediente y sus actuaciones acumuladas. Sin embargo, se resumen a continuación las entidades requeridas por esta CNDC, a saber: (i) ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (en adelante, “ARPOV”); (ii) INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (en adelante, “INASE”); (iii) NIDERA S.A.; GDM LICENCIAS S.A.; COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS CRIADERO SANTA ROSA Ltda.; SYNGENTA AGRO S.A.; HORUS CO S.A.; ASOCIADOS DON MARIO S.A.; ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES (EEAOC) y SURSEM S.A.; (iv) INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Por último, se efectuaron audiencias testimoniales y se le requirió a la firma denunciada la totalidad de la documentación idónea para el análisis de las presentes actuaciones.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO

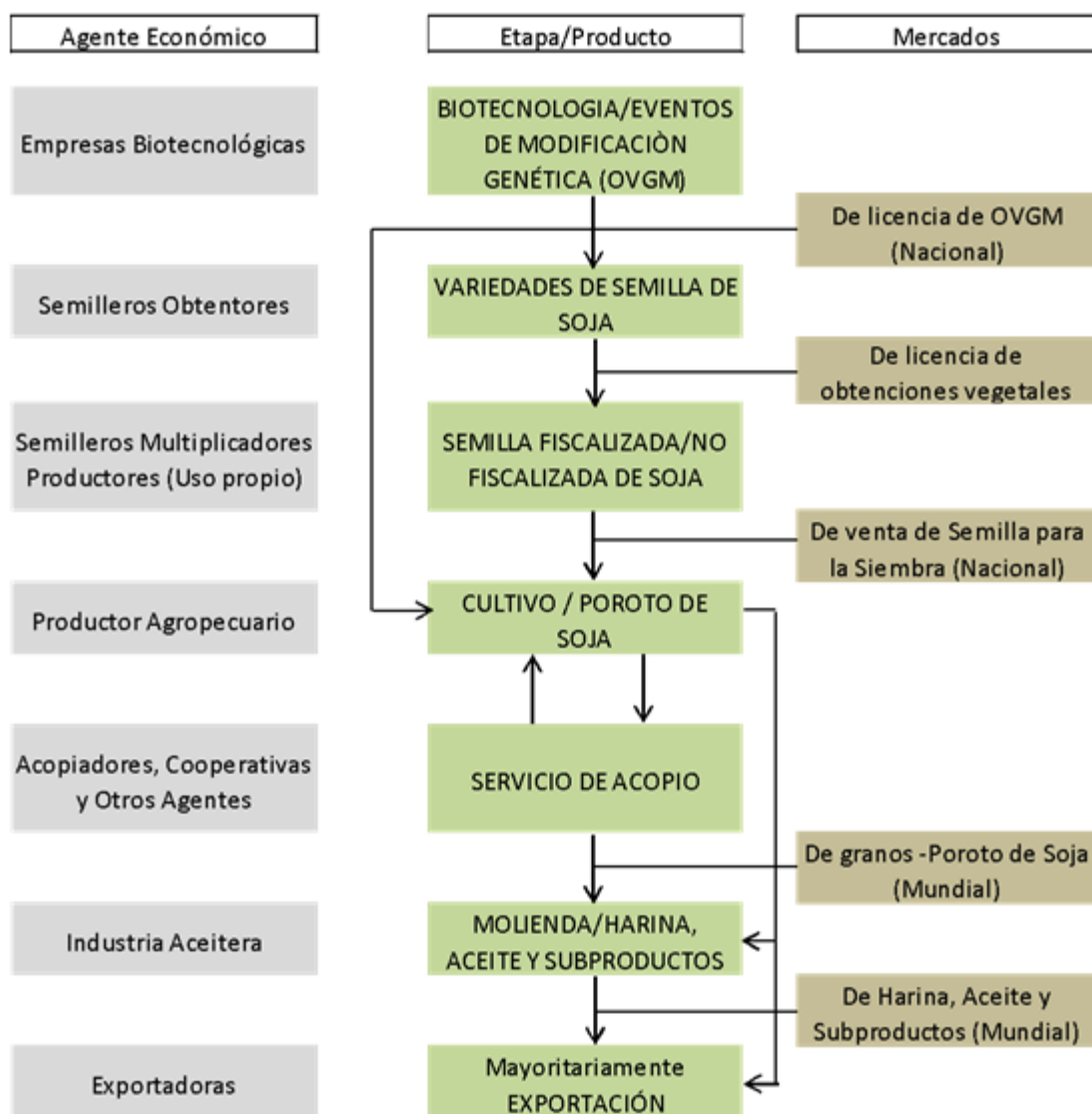
54. En el caso bajo análisis se denuncia a la firma MONSANTO por una conducta de abuso de posición dominante con efectos y derivaciones en diferentes mercados de la cadena de valor del poroto de soja. Habida cuenta de ello, en esta apartado la CNDC se expedirá sobre si los hechos denunciados se encuadran como una conducta anticompetitiva.

55. Para ello se considera imprescindible examinar previamente la mencionada cadena de valor, definir los mercados que la integran y evaluar la posición de MONSANTO en estos. Posteriormente se procederá a analizar la conducta y sus efectos sobre los mercados afectados.

VII.1 La cadena de valor y la posición de MONSANTO en los mercados relevantes

56. En la figura N.º 1 se ilustran las etapas del proceso productivo o cadena de valor del poroto de soja hasta su molienda y exportación. Para no redundar en mercados que no son relevantes a los efectos del presente análisis, no se incluyen los que corresponden a otros insumos agrícolas y las etapas posteriores de procesamiento de los derivados del poroto de soja.

Figura 1: ETAPAS DEL PROCESO PRODUCTIVO DEL POROTO DE SOJA
 (No se incluyen otros insumos agrícolas ni el procesamiento posterior de derivados)



Fuente: Información obrante en las presentes actuaciones.

57. En la primera etapa (aguas arriba) encontramos a las grandes compañías multinacionales del sector de semillas y productos para la protección de cultivos, entre las que se encuentra MONSANTO. Estas empresas desarrollan, entre otros productos, eventos de modificación genética. Dichos eventos se patentan y comercializan a través de contratos de licencia con semilleros o productores agropecuarios.

58. Entre las empresas multinacionales que instalaron filiales en Argentina se encuentran BASF, DOW AGROCHEMICALS-DUPONT/PIONEER, BAYER-MONSANTO, SYNGENTA/CHEMCHINA y NIDERA.

59. En la siguiente etapa están los “semilleros obtentores”. Estos agentes llevan a cabo investigación y desarrollo de variedades de semilla de soja, las registran en el INASE, y las comercializan en forma directa a los productores, o a través de semilleros multiplicadores y otros agentes. Si el semillero desea introducir un OVGGM a su variedad registrada, firma un contrato de licencia con su propietario, en este caso MONSANTO.

60. Según datos del INASE existen en el país 2.616 empresas registradas, incluyendo todos los rubros que forman parte de la cadena de semillas⁷. Entre los semilleros obtentores se destacan las firmas ASOCIADOS DON MARIO S.A., FN SEMILLAS S.A., NIDERA S.A., AGRISEED S.A., AGROSERVICIOS S.A., RELMO S.A., CRIADERO SANTA ROSA, BIOCERES SEMILLAS S.A., SURSEM S.A., SYNGENTA AGRO S.A. y MONSANTO.

61. Cabe destacar que, en nuestro país, la Ley de Semillas autoriza expresamente el uso propio de semillas para la siembra y este fenómeno se da ampliamente en las semillas autógenas. Esto hace que no sea obligatorio para el productor comprar semilla a los semilleros.

62. Una vez cosechado el poroto de soja, el productor lo entrega a un acopiador, a la industria o a un exportador.

63. La industria, o como se suele llamar “la molienda”, procesa el poroto de soja obteniendo aceites y subproductos⁸ que en su mayor parte se exportan⁹.

64. Los productores o acopiadores también pueden vender el poroto a exportadores quienes lo embarcan directamente. El principal destino de exportación es la República Popular China¹⁰.

65. Para autorizar la descarga de un embarque de poroto de soja, o de cualquier grano, genéticamente modificado, el Ministerio de Agricultura de China exige un “Certificado de Bioseguridad” que él mismo emite a favor de quien desarrolló el OVGGM y solicitó su autorización para la comercialización a los distintos países, en este caso MONSANTO.

66. De este modo, en el caso de embarques de poroto con el evento INTACTA RR2 PRO, es la firma MONSANTO la que entrega el Certificado de Bioseguridad a los exportadores.

67. Esta es sucintamente la descripción de la cadena de valor del poroto de soja, en lo que hace a los aspectos relevantes para la presente investigación. Examinaremos a continuación, algunos de los mercados relevantes involucrados y la posición que ostenta la firma denunciada.

VII.2 Mercado de los eventos de modificación genética

68. Se denomina evento biotecnológico u evento de modificación genética a la acción de insertar ADN de otros organismos en el ADN de la planta, de manera de aportar a esta última un rasgo deseado.

69. Los eventos más significativos de la industria biotecnológica de las últimas décadas son aquellos que producen el rasgo de ser tolerante a un determinado herbicida o aquellos que aportan resistencia a un determinado insecto.

70. Es posible afirmar, sin necesidad de entrar en cuestiones técnicas, que la definición del mercado del producto de un evento debe involucrar a todos aquellos que le otorguen a la planta similares funcionalidades.

71. En cuanto al mercado geográfico, si bien los desarrollos se llevan a cabo y se patentan en todos los países. El registro y la autorización determina que la competencia se establezca a nivel nacional.

72. En el caso bajo análisis, el producto objeto de la posible conducta, el evento INTACTA RR2 PRO, otorga al cultivo de soja resistencia a herbicidas a base del principio activo Glifosato y tolerancia a los insectos lepidópteros.

73. En nuestro país, la tecnología INTACTA RR2 PRO solo enfrenta la competencia del RR o RR1, un evento de dominio público que, aunque no otorga tolerancia a los lepidópteros, todavía compite eficazmente con el primero. Lo anterior se funda no solo en la amplia difusión que aún tiene RR1, sino también en que en muchas regiones agroecológicas la resistencia a lepidópteros no es fundamental ya que los ataques no son tan significativos o se pueden controlar con insecticidas.

74. En cuanto a la posición de la DENUNCIADA en este mercado, los DENUNCIANTES sostuvieron que: *“En el mercado local, Monsanto tiene presencia en el 100% del suministro de semillas destinadas al cultivo de soja modificada genéticamente”*, añadiendo que *“La posición de dominio de Monsanto en el mercado de semillas de soja determina que su comportamiento tenga necesariamente una influencia significativa en mercado de productos derivados -como el de la harina y aceites de soja- que tienen en la soja a su principal (o única) materia prima”*.

75. Esta CNDC entiende, por el contrario, que existe amplia evidencia de que MONSANTO carece de una posición dominante en el mercado de los OVGGM que otorgan resistencia a Glifosato.

76. En efecto, la DENUNCIADA explicó que inicialmente desarrolló la primera generación de soja transgénica tolerante al herbicida Glifosato, comúnmente conocida como RR1, que fue introducida en la Argentina en el año 1996 y que actualmente se encuentra bajo dominio público. Posteriormente, desde el año 2013 se inició en nuestro país la comercialización de semillas de soja bajo la marca “Asgrow”, la cual incluye la tecnología INTACTA RR2 PRO, correspondiente a una segunda generación de soja transgénica con una construcción de ADN completamente diferente al RR1. Al mismo tiempo, la DENUNCIADA aclaró que la biotecnología RR1 es una opción disponible para aquellos productores que no deseen adquirir la biotecnología INTACTA RR2 PRO.

77. Sobre el particular, a lo largo de la presente sección se expondrá evidencia que consta en el

expediente y que abona la idea de que la tecnología INTACTA RR2 PRO no constituiría la única tecnología referida a semillas de soja presente en el país, toda vez que el gen RR1 ya habría sido introducido y utilizado ampliamente en campañas agrícolas anteriores.

78. En este sentido, Bergadá, Rapela, Enriquez, Risso y Mendizabal¹¹ aseguran que el gen RR1 u otra tecnología desarrollada a partir de esta, han sido incorporados y utilizados en diferentes variedades de la semilla de soja y para la primera mitad de la década 2010-2020 abarcaban cerca del 100% del área cultivada de soja en la Argentina, Estados Unidos, Paraguay y Uruguay.

79. Por otra parte, BIOCERES SEMILLAS S.A. informó a esta CNDC el día 13 de abril de 2016 que: *“...la tecnología RR1 está en el dominio público, cualquier persona la puede utilizar, es decir no es necesario la suscripción de un contrato de licencia para poder utilizarla”*.

80. Por su parte, SYNGENTA AGRO S.A. en respuesta a la pregunta: *“Informe quien determina a qué variedad de semilla se le introduce la tecnología RR2 PRO, si el obtentor/semillero o el desarrollador de la tecnología”* explicó que: *“Cada obtentor/semillero es quien decide sobre qué plataforma de biotecnología desarrollará sus variedades. Dependiendo de dicho plan es que podrá o no introducir tecnologías desarrolladas por terceros (ej: licencias) o propias.”*.

81. De igual manera, HORUS CO S.A.; ASOCIADOS DON MARIO S.A.; ESTACIÓN EXPERIMENTAL AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES (EEAOC) y SURSEM S.A. respondieron en el mismo sentido respecto a la libertad del obtentor/semillero en escoger la biotecnología.

82. A mayor abundamiento, la Tabla N.º 1 presenta información relativa a las ventas de semilla de soja certificada en el país, por parte de los principales semilleros, abierta por tecnología de modificación genética.

Tabla N.º 1 Ventas de semillas de soja según tecnología utilizada (en tonelada métrica)

Firma:	Periodo/Tecnología:	RR1	RR2 PRO	Otra Tecnología	Porcentaje de RR2 PRO en el Total
NIDERA S.A.	Sep 2013–Mar 2016	19.834	7.163	4.353	23%
ASOCIADOS DON MARIO S.A.	Sep 2013-Feb 2016	99.437	43.530	0	30%
HORUS CO S.A.	Sep 2013-Feb 2016	1.426	1.341	0	48%
GDMLICENCIAS S.A.	Sep 2014-Feb 2016	1.660	2.661	0	62%
SURSEM S.A.	Sep 2013-Feb 2016	7.962	16	0	0%
BIOCERES SEMILLAS S.A.	Ene 2013-Mar 2016	5.016	0	0	0%
SYNGENTA AGRO S.A.	Sep 2013-Mar 2016	30.430	4.978	2.759	13%
COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS AGRÍCOLAS CRIADERO SANTAROSA Ltda.	Sep 2013-Feb 2016	2.293	52	0	2%

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

83. De la Tabla N.º 1 se desprende que a nivel global las ventas de semillas de soja con la biotecnología INTACTA RR2 PRO explican una porción minoritaria de la oferta.

84. Respecto de la producción de poroto de soja, el INASE aclaró que no cuenta con la información referente por no ser competente en la producción de granos. Sin embargo, señaló que en materia de semillas, cuenta con información de volúmenes de semilla fiscalizada producida, discriminada por las tecnologías solicitadas y que se resume en la Tabla N.º 2.

Tabla N.º 2 Semillas de Soja fiscalizada por tecnología (en tonelada métrica)

Organismo:	Periodo/Tecnología:	RR1	INTACTA RR2 PRO	Otra Tecnología
INASE	2012-2016	1.254.023	242.957	51

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

85. La Tabla N.º 2 muestra que la participación de INTACTA RR2 PRO era relativamente baja en relación con el mercado total de eventos de resistencia al Glifosato, y podría ser más baja aun si se tiene en cuenta que el productor agrícola no solamente siembra semilla fiscalizada, sino que tiene además la opción legal del denominado “uso propio” (semilla producida por el mismo agricultor), y que la semilla fiscalizada en soja sólo cubre del 15-20% del total de soja sembrada en el país.

86. En función de lo presentado ut supra, puede afirmarse que existirían al alcance del productor agrícola soluciones alternativas a las representadas por los atributos conferidos por los eventos genéticos apilados en la tecnología INTACTA RR2 PRO sobre las semillas de soja, materializadas tanto en la propia semilla RR1 resistente al Glifosato (de libre acceso), como en la existencia de insecticidas que pueden controlar las principales orugas (plagas) que atacan al cultivo de soja.

87. En resumen, de lo descripto previamente surge que la firma MONSANTO carece de una posición dominante en el mercado argentino de OVGGM resistentes al Glifosato en soja.

VII.3 Mercado de semilla de soja

88. La semilla de soja es el mismo poroto que se envía a la molienda, pero que al mismo tiempo reúne ciertas aptitudes que lo vuelven útil para que el productor agropecuario lo utilice como semilla. Básicamente las condiciones son que tenga un alto porcentaje de poder germinativo y un alto grado de pureza genética; es decir, que un alto porcentaje de los granos de una partida tengan la genética de la variedad que el productor desea sembrar. Además, la semilla debe tener el OVGGM que el productor desee para la mayor eficiencia agronómica.

89. Dado que en soja el poroto cosechado hereda mayoritariamente la genética de la semilla utilizada, el productor agropecuario puede guardar parte de la semilla cosechada en una campaña agrícola, para la siembra de la campaña siguiente.

90. Entonces, el productor agropecuario tiene la opción de comprar la semilla original a uno de los semilleros que tienen registrada su obtención varietal en el INASE (NIDERA, ASOCIADOS DON MARIO, SURSEM, etc.), también puede comprar semilla fiscalizada a un semillero multiplicador y finalmente, puede usar como semilla el grano que cosechó en la campaña anterior.

91. Desde el lado de la demanda, las tres categorías antes mencionadas compiten por las preferencias del productor a la hora de proveerse de la semilla para sembrar en cada campaña agrícola.

92. El mercado geográfico está limitado a nivel nacional por las cuestiones regulatorias vinculadas al comercio de semillas y también por una cuestión de costos logísticos, que vuelve inviable importar semilla a gran escala.

93. MONSANTO integra el grupo de los semilleros-obtentores que cuentan con variedades registradas en el registro de cultivares, y también cuenta con licencias de la firma ASGROW. Sin embargo, solo tiene una pequeña participación en el mercado de semillas.

94. En este sentido, según la información aportada por ARPOV el día 22 de marzo de 2016, en respuesta al cuestionario enviado, se adjuntó un Anexo I titulado “Listado de Variedades Disponibles en el Mercado 2012-2015”.

95. De allí se desprende que existen 259 variedades de semillas registradas, de las cuales sólo 43 utilizan INTACTA RR2 PRO, mientras que el resto contienen la biotecnología RR1 (ver Tabla N.º 3). En el Gráfico N.º 1 puede verse que la proporción de semillas que utilizan el evento RR2 solamente alcanzan el 17% del total de variedades registradas. Asimismo, del Anexo I se comprueba que la firma MONSANTO cuenta únicamente con 9 variedades de semillas certificadas (ver Tabla

N.º 4).

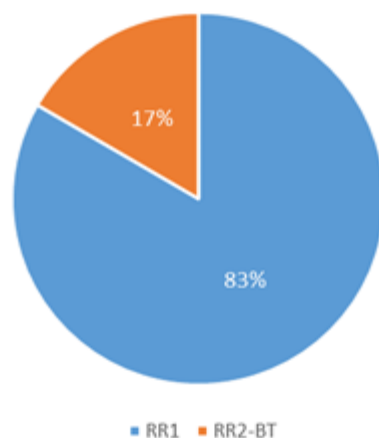
96. Ello no sólo da cuenta de las múltiples opciones que tienen los productores, sino que también verifica lo desconcentrado que se encuentra el mercado de semillas de soja.

Tabla N.º 3 Variedades de semillas según uso de tecnología y obtentor.

Semillero Obtentor	RR1	RR2-BT
AGRISEED S.A.	4	0
AGROSERVICIOS S.A.	4	0
ASOC. COOP. ARG. COOP. LTDA.	3	0
ASOC DON MARIO S.A.	99	27
ASOC DON MARIO S.A./GDM GENET BRASI	0	1
COOP. PROV. SANTA ROSA	1	0
COOP. PROV. SERV. AGR. SANTA ROSA	15	0
CRIADERO SANTA ROSA AGRUPACIÓN	1	0
DAITYLAND SEED CO. INC.	1	0
DOLINKUE JORGE LUIS	2	0
EE. AGROINDUST. OBISPO COLOMBRES	1	0
FN SEMILLAS S.A.	12	0
J. G. LIMITED, INC	2	0
MONSANTO ARGENTINA S.A.	0	1
MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	1	4
MONSANTO TECHNOLOGY LLC	0	2
MONSOY LTDA	0	1
NIDERA S.A.	43	5
RELMO S.A.	16	0
SURSEM S.A.	7	0
SYNGENTA AGRO S.A.	4	1
SYNGENTA PARTICIPATIONS AG.	0	1
Total	216	43

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

Gráfico N.º 1 Uso de tecnologías en variedades de semillas



Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

Tabla N.º 4: Variedades de semillas de propiedad de MONSANTO

Denominación Varietal	Obtendor Solicitante	Explotación Comercial	Biotecnología
5714 IPRO	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	ASGROW	RR2-BT
5814 IPRO	MONSANTO ARGENTINA S.A.	ACA	RR2-BT
5815 IPRO	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	ASGROW	RR2-BT
6211 IPRO	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	ASGROW	RR2-BT
6513 IPRO	MONSANTO TECHNOLOGY LLC	ACA	RR2-BT
M5410 IPRO	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	LA TIJERETA	RR2-BT
M6210 IPRO	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	ASGROW	RR2-BT
M6410 IPRO	MONSOY LTDA	ASGROW	RR2-BT
SRM 6403	MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C.	SURSEM	RR1

Fuente: CNDC sobre la base de información obrante en el expediente.

97. Adicionalmente, en la información aportada por la firma MONSANTO el día 2 de marzo de 2015 consta el informe de mercado de la consultora KLEFFMAN GROUP ARGENTINA del cual se deriva que la participación de ASGROW en el mercado de semillas de soja del país representa el 0,4%, haciendo la salvedad de que este porcentaje se calcula solamente sobre el 20% del mercado de semillas de soja, en tanto el 80% restante corresponde a uso propio y/o semilla ilegal.

98. Por lo anteriormente expuesto, esta CNDC entiende que MONSANTO carece de una posición

dominante en el mercado argentino de semillas de soja, y que su evento RR2 PRO tiene una baja participación entre las variedades registradas en el INASE.

VII.4 Mercados de producción, acopio, molienda y exportación de poroto de soja

99. MONSANTO no participa en el resto de los mercados de la cadena de valor de la soja. Los principales actores, y quienes tienen mayor poder de negociación son los grandes exportadores tales como CARGILL, BUNGE, GLENCORE y otros.

VII.5 Conclusiones sobre la posición de MONSANTO en la cadena de valor de la soja

100. A partir del análisis precedente y la evidencia analizada en este apartado, esta CNDC considera que MONSANTO carece de una posición dominante en los mercados involucrados.

101. No obstante lo anterior, es importante resaltar que MONSANTO cuenta con una herramienta que le otorga un particular poder de negociación con toda la cadena de valor de la soja. En efecto, MONSANTO tiene el poder de impedir un embarque de poroto de soja con destino a la República Popular China si contiene grano con el evento RR2 PRO o no es posible determinar si alguna partida lo tiene.

VII.6 Reseña de los hechos denunciados

102. Del relato de los hechos efectuado por los DENUNCIANTES, se desprende que la conducta denunciada consistiría en un presunto abuso de posición dominante que se materializaría mediante la imposición de ciertas condiciones contractuales a toda la cadena de comercialización de poroto de soja y sus derivados (acopiadores, molienda y exportadores), a cambio de entregar el “Certificado de Bioseguridad” que constituye un requisito indispensable para exportar poroto de soja que contenga; o pueda contener; el evento RR2 PRO a la República Popular China.

103. Las mencionadas condiciones, comúnmente denominadas “cláusula de biotecnología”, inicialmente imponían a toda la cadena comercial la obligación de detectar la presencia de la tecnología INTACTA y retener por cuenta de MONSANTO el canon correspondiente. Posteriormente, se exigía la adhesión al sistema BOLSATECH con el mismo propósito.

104. Según las DENUNCIANTES, las prácticas denunciadas encuadrarían en las conductas tipificadas en los artículos 1 y 3 inciso d) de la Ley N.º 27.442.

105. La DENUNCIADA en cambio, alega que la “cláusula de biotecnología” sólo tiene por objeto cobrar el canon por el uso del OVGMM RR2 PRO a aquellos productores agropecuarios que no lo hayan pagado anticipadamente con la compra de la semilla. Ello teniendo en cuenta que aproximadamente un 80% de la superficie sembrada de soja en nuestro país se siembra con semilla de uso propio.

106. El sistema exige el pago de un canon por el uso de la licencia INTACTA el cual puede efectuarse de distintas modalidades.

107. El productor puede efectivizar el pago con anterioridad a la entrega del grano, en cuyo caso éste gozaría de un descuento. Por otra parte, cuando el canon no hubiera sido pagado anticipadamente y se verificara la presencia de la tecnología INTACTA RR2 PRO al momento en que el productor transmite el grano, el comprador está obligado a retener el canon completo.

108. De la información consignada por el INASE y ARPOV, surge que el uso propio de semillas es una práctica generalizada en la Argentina, especialmente en cultivos como la soja, cuya característica es que el grano que se obtiene a partir de la semilla es exactamente igual a ésta (especies “autógamas”). En consecuencia, la soja puede reproducirse en sucesivas generaciones sin cambios en su composición genética, ya que el grano reúne todas las condiciones para su siembra. De esta manera, cuando el productor recurre al uso propio, evita la compra de semillas, momento en el cual típicamente se cargan las erogaciones por el uso de las patentes. Al tratarse de una práctica generalizada, la DENUNCIADA encuentra limitaciones para asegurarse el retorno de la inversión en nuestro país.

109. Mediante el sistema implementado por MONSANTO, el momento del cobro por los derechos de titularidad de la patente no necesariamente tiene lugar al comprar la bolsa de semillas, sino que puede ocurrir en un momento posterior; cuando el productor desee comercializar su grano. Es así, que el sistema alcanza también a quienes realicen uso propio de semilla.

110. Atento a que MONSANTO necesita que los participantes del sistema realicen diversas tareas vinculadas con la toma de muestras, análisis y retención del canon, la DENUNCIADA estableció una compensación económica (contraprestación o “fee”) para solventar los costos operativos derivados de aquellas.

111. Con respecto a la posibilidad de los semilleros obtentores de formar parte del sistema, MONSANTO indicó que el licenciamiento para la producción y comercialización de semillas con la tecnología INTACTA se realizó con un criterio amplio y no exclusivo; es decir, las firmas que adhirieron al acuerdo están habilitadas también para ofrecer o producir semillas con otras biotecnologías.

112. Cabe señalar que la introducción del sistema BOLSATECH, por medio del cual los acopiadores y otros participantes del sistema que realizan la extracción de la muestra de grano, tienen la opción de realizar los testeos con el kit provisto por MONSANTO o bien, remitir la muestra de grano a la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, la cual se encarga de gestionar el pago del canon.

113. Por último, con relación al “Certificado de Bioseguridad” que exige la República Popular China

para exportar granos a su territorio, según la normativa de dicho país (conforme número de orden 6, pág. 100-114) en la práctica son las empresas que desarrollan el evento las que lo solicitan.

114. Por cuanto, dicho certificado será entregado por las autoridades chinas a MONSANTO y este último lo entregará a la firma exportadora cuando el cargamento contenga la tecnología INTACTA.

115. Por lo anteriormente expuesto esta CNDC entiende que, si bien operativamente el sistema implementado por la DENUNCIADA podría tener efectos en algún mercado o producir gastos operativos adicionales para los acopiadores y otros participantes de la cadena, no se deriva que estas prácticas pudieran limitar a la competencia o tener un efecto anticompetitivo en los mercados de granos o semillas.

VII.7 Análisis de la conducta

116. Analizada la denuncia que dio origen a los presentes obrados, las explicaciones brindadas por MONSANTO y los diversos pedidos de información que lucen debidamente agregados en el expediente, esta CNDC se encuentra en condiciones de expedirse sobre la cuestión planteada en autos.

117. En primer término, corresponde señalar que una posible disputa referida al alcance de los eventuales derechos derivados de la política de la Propiedad Intelectual en Argentina, así como un eventual abuso de estos derechos no encontrarían foro en este organismo.

118. A su vez, la empresa bajo análisis no detenta una posición de dominio, no desarrolla actividad económica aguas abajo, ni se presentan indicios ni pruebas que apunten a una exclusión en el mercado o a una lesión al interés económico general.

119. En lo que respecta a la eventual coexistencia de derechos de propiedad intelectual en favor del obtentor a través de la Ley N.º 20.247 (Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas) y de los derechos en favor de los desarrolladores de construcciones genéticas y/o eventos biotecnológicos que pudieran derivarse del eventual otorgamiento de patentes según lo establecido en la Ley N.º 24.481, la citada norma no entra en conflicto con la defensa de la competencia.

120. Asimismo, en la medida que la Propiedad Intelectual protege igual y eventualmente a los eventos genéticos por medio de la LP, no tendría por qué asumirse que dicha protección y eventual cobro de regalías produce efectos exclusorios o anticompetitivos.

121. Cabe señalar que, los modelos de contratos de Licencia por parte de MONSANTO y el productor establecen que esta constituiría una licencia limitada no excluyente.

122. Asimismo, puede afirmarse que, los derechos exclusivos que puedan derivarse de la política de Propiedad Intelectual constituyen incentivos a la innovación y se encuentran acotados en el tiempo,

toda vez que, al vencimiento de la protección, éstas pasan al dominio público. Además, existen en la Argentina alternativas de semillas y tecnología de libre acceso, de distinto origen incluso, provenientes de desarrollos tecnológicos anteriores a la tecnología INTACTA RR2 PRO.

123. Efectuado el análisis de las constancias obrantes en autos, conforme fuera consignado *ut supra*, esta CNDC considera que no existen elementos que acumulen indicios o pruebas que apunten o indiquen que MONSANTO ostente posición dominante en el mercado de eventos de modificación genética con su tecnología INTACTA RR2 PRO o que el modelo y/o sistema de comercio y negocio INTACTA RR2 PRO tenga por objeto y efecto la exclusión y lesión al proceso de competencia en el mercado de producción y comercialización de semillas y granos de soja en Argentina.

124. Por lo tanto, esta CNDC concluye que no hay prueba directa ni indicios unívocos que puedan dar cuenta de la configuración de conductas anticompetitivas en el mercado mencionado.

125. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

126. Elévese el presente dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

VIII. CONCLUSIÓN

127. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 27.442.

128. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] A mayor abundamiento, del Dictamen CNDC de la CONC. 1438 (IF-2018-64234286-APN-CNDC#MPYT) surge que la actividad económica principal de MONSANTO ARGENTINA es la producción y/o comercialización de: (a) rasgos; (b) semillas convencionales y biotecnológicas de cultivos extensivos y hortalizas; (c) productos para la protección de cultivos, específicamente herbicidas y curasemillas; y (d) productos biológicos para el mejoramiento de cultivos como inoculantes, coinoculantes y promotores de crecimiento. Asimismo, MONSANTO COMPANY se dedica principalmente a la comercialización de herbicida (Glifosato) y al desarrollo de eventos de maíz y microbiales (microbiológicos).

[2] Con fecha 1º de febrero de 2019 la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución RESOL-2019-7-APN-DGD-SCI#MPYT cuyo artículo 6º aprobó la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT del control de la firma MONSANTO COMPANY, mediante la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión el día 14 de septiembre de

2016 entre las firmas BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, KWA INVESTMENT CO., subsidiaria controlada por ésta, y MONSANTO COMPANY, dado las desinversiones materializadas por la firma BAYER AKTIENGESELLSCHAFT a favor de la firma BASF SE analizadas en el Dictamen IF-2018-53649119- APN-CNDC#MPYT y en el Expediente N° EX-2018-04192964- -APN-CME#MP, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

[3] La LDC, fue sustituida por la Ley N.° 27.442 vigente desde el 24/05/2018.

[4] Conducta 1586, finalmente acumulada por conexidad a la Conducta 1521 primigenia. Cabe destacar que, al día de la fecha, CONINAGRO no se ha presentado a ratificar la denuncia.

[5] Conducta 1650, finalmente acumulada por conexidad a la Conducta 1521 primigenia.

[6] Tomando como unidad de medida la cantidad de rótulos oficiales entregados por el INASE.

[7] https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/inase_mercado_mundias_de_semillas.pdf

[8] Del procesamiento industrial de la soja, se obtienen productos como aceite de soja en bruto, harinas, pellets y expellers extraídos del aceite de soja, biodiesel, aceite de soja refinado, glicerol, lecitina, entre otros.

[9] Según el INDEC, en el primer semestre de 2020, sólo el 20% de las exportaciones del complejo sojero corresponde a granos, siendo la mayor participación la de harina y pellets de soja (51%), seguido por el aceite de soja (24%). https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/complejos_09_2019EFF155A1.pdf

[10] Según el INDEC, en 2020 el 80% de las exportaciones de poroto de soja tuvieron como destino la República Popular China

[11] Bergadá, Pablo; Rapela, Miguel; Enríquez, Roberto; Risso, Diego and Mendizabal, Juan (2016). “Generating value in the soybean chain through royalty collection: an international study”, Bio Sciences Law Review, Volume 15, Issue 5, 2016, 169-210.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 14:54:23 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 15:56:32 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 16:37:55 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.05 18:50:04 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.05.05 18:50:06 -03:00